

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: David Guillermo Ospina Pinto.
Cargo: Juez de Paz Com. 5 Ibagué - Tolima.
Radicado: 73001-25-02-002-**2023-00806-00**
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

*Aprobado según acta N° 02 /Sala Primera de Decisión
Ibagué, 24 de enero de 2024*

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en la queja³ instaurada por la señora Diana Paola Díaz M. y el señor José David Chávez N. en la que se pone en conocimiento su inconformidad con el proceder del Juez Quinto de Paz en el trámite de la audiencia llevada a cabo el 11 de agosto de 2023 y en la que se manifiesta:

“Adjunto copia de mi inconformidad y el mal proceder que el sr. Juez 5 de Paz en Ibagué, Tolima la cual se realizó el día 11 de agosto de 2023.

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002QUEJA11202300806.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00806-00
Disciplinable: David Guillermo Ospina Pinto.
Cargo: Empleado Juez de Paz Com. 5 Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

Adjunto pruebas escritas y registro fílmico, (ver link adjunto) aclaro que el audio del vídeo está a un bajo nivel, pero se alcanza a escuchar lo que el asistente del juez de paz nos indica que tenemos que firmar para iniciar la conciliación, agradezco su oportuna y pronta respuesta.”

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.800 de fecha 25 de agosto de 2023⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 28 de agosto de 2023⁵.

INDAGACIÓN PREVIA: Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PREVIA en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra el JUZGADO QUINTO DE PAZ DE IBAGUÉ - TOLIMA.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2023⁷.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023⁸ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA CINCO DE IBAGUÉ - TOLIMA.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023⁹.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha

⁴ 004ACTADEREPARTO11202300806.pdf

⁵ 005PASEALDESPACHO11202300806.pdf

⁶ 006INDAGACIONPREVJUEZDEPAZRAD202300806.pdf

⁷ 007COMUNICACIONES202300806.pdf

⁸ 012INVESTIGACION DESPUES DE PREVIAS 806-23.pdf

⁹ 014COMUNICACIONES202300806.pdf

competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia-, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura es competente para conocer del presente asunto, en concordancia con el artículo 216¹⁰ de la Ley 1952 de 2019.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 497 de 1999 en relación con el control disciplinario de los jueces de paz establece: *“En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”*

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES DE PAZ.

La Justicia de Paz establecida en el artículo 247 de la C.P. es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un espacio en el que con la participación de los particulares es factible dirimir controversias de forma pacífica, profiriéndose fallos en equidad.

En virtud de lo anterior se expidió la Ley 497 de 1999, norma que implementó los Jueces de Paz al tiempo que reglamentó su organización y funcionamiento, determinando que los Jueces de Paz no son personas con formación jurídica, además de ser particulares que resuelven diversos asuntos en equidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Constitución Política se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial que cumplen la función de administrar justicia.

En providencia proferida por nuestro superior funcional, se señaló:

“La Ley 497 de 1999, estableció que los Jueces de Paz, buscan además de apoyar la descongestión de los despachos judiciales, propenden por facilitar

¹⁰ ARTÍCULO 216. COMPETENCIA. Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen.

a la sociedad mecanismos para la resolución pacífica de conflictos, comunitarios o particulares, emitiendo decisiones en equidad y con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.”

En sentencia C-536 de 1995, la Corte Constitucional expresó:

"(...) La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de "propender al logro y mantenimiento de la paz" y el de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (Art.95-7 C.P.). (...).

"(...) Sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia, pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo (...)."¹¹

También ha expresado la Corte Constitucional:

“El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye derecho sino que es ante todo deber del estado.”¹²

“..., Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, [artículo 247] la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individua/es y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a

¹¹ Radicación 110011102000201305675-01 M.P. Julio César Villamil Hernández, marzo 14 de 2018.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-417 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.

En este sentido puede afirmarse que la implantación de los jueces de paz está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales".¹³

Conforme lo establecido en el marco constitucional y legal vigentes los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta Jurisdicción y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, mientras que el procedimiento aplicable lo determina la Ley 1952 de 2019.

Con relación a este tema la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentó posición jurisprudencial, así:

"...Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario -sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, "...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento..." (...)
*"...**Artículo 34. Control disciplinario.** En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo..."*

Ahora bien, esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5° de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: "La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional", lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley, reglamentos etc.

¹³ C-059 de 2005.

Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996 (...).¹⁴

Conforme a las decisiones del máximo órgano de la jurisdicción disciplinaria, se tiene entonces que dicha postura constituye precedente jurisprudencial sobre la materia, lo cual ha sido decantado por nuestro órgano de cierre constitucional, así:

*"..., La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional **como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencia en sus respectivas jurisdicciones.** El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores...".¹⁵*

Así las cosas, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999, se desarrolla la figura de los Jueces de Paz como un mecanismo de participación de los particulares en la función pública de administrar justicia, involucrándose en la solución pacífica de conflictos, especialmente de aquellas cuestiones que si bien pueden aparentar ser de menor entidad, realmente afectan la convivencia cotidiana y pacífica de toda la comunidad.

Como lo destaca el alto tribunal constitucional en la Sentencia C-059 de 2005, se trata de "*personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho.*"

Ahora, por tratarse de particulares que administran justicia en equidad, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, se les deba aplicar el catálogo de faltas consagrado en la hoy Ley 1952 de 2019.

De allí que se pueda deducir certeramente, que tratándose de particulares que administran justicia en equidad, no ostentan la calidad de servidores públicos, consideración que encuentra sustento en el artículo 123 de la Carta Política, lo cual

¹⁴ Radicación 630011102000201300299-01 M.P. Dra. María Lourdes Hernández Mindiola – 7 marzo 2018.

¹⁵ Expediente D-10609-M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub (30 septiembre 2015).

significa de plano, que no se encuentran en la misma condición jurídica de los Jueces de la República, quienes por mandato expreso de la Constitución y la ley, si son considerados como servidores del Estado, y por tanto, sometidos a un régimen administrativo especial de vinculación, remuneración y permanencia en el cargo de tal suerte, que tampoco es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996 (artículos 153 y 154), precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante que se hallan provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia, son los Magistrados, Jueces y Fiscales.

En este sentido, las tareas del Estado se cumplen a instancias de una vocación de servicio que se nutre con los elementos del Estado Social de Derecho, de cuyo llamado a concretarse mediante las políticas estatales, la planeación, la legislación, el reglamento, la ejecución y los controles de todo orden. Escenario dentro del cual, al lado de las reglas sobre reconocimiento y estímulo al mérito del servidor público, **las normas de derecho disciplinario** cumplen finalísticamente un rol preventivo y correctivo, en orden a garantizar la efectividad de los principios y propósitos previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Dichas normas, según lo reconoce la jurisprudencia constitucional, constituyen una especie del derecho sancionador del Estado.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelantó en contra del señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA CINCO DE IBAGUÉ - TOLIMA¹⁶.

5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DEL INVESTIGADO.

En Oficio de fecha 12 de septiembre de 2023¹⁷ por parte del señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA CINCO DE IBAGUÉ – TOLIMA se manifestó:

“(...) me permito enviarle copia digital del trámite del proceso por restitución de inmueble, petición allegada a este despacho según acta de avocar conocimiento firmada por la señora CARLINA CASTRO como convocante y los señores JOSE DAVID CHAVES NIETO Y DIANA PAOLA DÍAZ PARTÍNEZ.

¹⁶ 010RTASECRETARIADEGOBIERNO202300806.pdf

¹⁷ 009APORTEMATERIALPROBATORIO202300806.pdf

Dicho proceso de conciliación se llevó a cabo el día 11 de agosto del presente año y culminó hacia las 11:30 am, pero por la negación de firmar por parte de los convocados, una vez terminada la audiencia, el acta de conciliación se constituye fallida.

Por lo anterior y ante comunicación telefónica por parte de la convocante me manifiesta que el inmueble objeto del conflicto ya había sido restituido por los convocados de manera libre y voluntaria.”

6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Obran como pruebas en la presente actuación:

- Acta de avocar conocimiento de fecha 11 de agosto de 2023 suscrita por la señora Carlina Castro en calidad de convocante y los señores José David Chávez y Diana Paola Díaz en calidad de convocados, con asunto Restitución de Inmueble.
- Acta de conciliación de fecha 11 de agosto de 2023 que fue suscrita por la convocante y el Juez de Paz de la Comuna Cinco y en la que se dejó constancia que se negaron a firmar los convocados.
- Ratificación y ampliación de queja.

En diligencia de ratificación y ampliación de queja de fecha 27 de noviembre de 2023¹⁸ por parte de la señora Diana Paola Díaz Martínez, entre otros, se manifestó:

“(…) ¿Se ratifican en el contenido? Sí, señor ¿Cuénteme en sus palabras cuál es su inconformidad?”

Las inconformidades inicialmente a nosotros nos notificaron, de esa situación ya para entrar a la audiencia, es decir. No sabíamos bien qué era lo que sucedía y un minuto antes de ingresar ya a la audiencia nos hicieron firmar un documento que es el que tengo entendido que es como el que se hace previamente con la otra parte para poder, poner en conocimiento de dicho juez el tema que teníamos en conflicto con la otra persona.

La situación no ocurrió así, sino que ella acudió sola y luego firmamos como si hubiéramos acudido juntas a solicitar el conocimiento del juez. Eso uno.

Y lo otro, decidimos de todas formas ingresar a la audiencia que ya ellos tenían programada por razones de tiempo del juez que dijo que ya tenía otra audiencia continuamente a la de nosotros, ellos no tenían listo el documento

¹⁸ 023ACTAAUDIENCIAPRAD202300806.pdf

del supuesto acuerdo o el Acta que se lleva a cabo cuando estamos en esa diligencia.

Entonces ese documento quedó sin firmar y el asistente del juez dijo que se iba a acercar a mi salón de belleza en horas de la tarde para que firmáramos un documento que se hizo allá. No lo firmamos porque ellos querían que firmáramos solamente la última hoja sin leer el Acta que había quedado elevada después de la audiencia.

Esa fue la razón principal por la que no la firmamos, porque ellos no la imprimieron. No supimos qué era lo que iba a quedar. Entonces ellos querían que firmáramos solo la hoja final no lo hicimos. Entonces él dijo que cuando tuviera listo el documento lo enviaba para que lo pudiéramos leer y firmáramos.

El asistente del juez se presentó ese mismo día en horas de la tarde en mi salón de belleza con ese documento y es que como la audiencia se llevó a cabo tan rápido y se dieron temas y como que se alargó y no hubo tiempo, en realidad lo que nosotros queríamos era acordar con la otra parte que le entregáramos el apartamento y que por favor nos dejara seguir en el local, mientras que yo podía ubicar un lugar mejor, pero eso no quedó estipulado en esa acta entonces yo le solicité al Secretario del despacho, que eso fue un día viernes que sí podíamos volver el día lunes a hablar con el juez para que quedara mejor organizada esa Acta, porque de lo contrario yo iba a tener que desocupar el local en 15 días. Creo que fue lo que nos dieron, pero para mí era un poco complicado. Entonces yo le solicité que, si el día lunes podríamos dialogar de nuevo con el señor juez o hacer una nueva citación con más tiempo para hacer un mejor acuerdo y él dijo que sí y se fue.

Luego regresó, se fue unos minutos, no sé 10, 15 minutos y luego regresó apresuradamente y me tiró sobre una mesa dicha Acta donde él escribía con su puño y letra que yo me había negado a afirmar esa Acta, lo cual no es cierto, y ahí es donde, básicamente también nace como la incomodidad mía, porque eso no ocurrió así y yo que y se cogí ese documento y me tocóirme corriendo delante de este funcionario y en plena Guabinal, abordarlo y devolverle su documento y decirle que no está de acuerdo con la forma en como estaba llevando a cabo de esta forma, nunca me negué a firmar, simplemente le solicité que volviéramos a dialogar el día lunes o el día que a ellos mejor les quedara o no sé. Y ellos firmaron en mi nombre y en el nombre de mi esposo, como si nosotros no hubiéramos querido y nos habíamos negado a afirmar esa Acta, lo cual no fue así.

Ellos la firmaron y aparte la actitud de ese funcionario. ahí surgió la duda, surgió como la incomodidad porque actuó de una manera que no me parece procedente y muy arbitraria.

PREGUNTA EL MAGISTRADO.

¿Cuénteme doña Diana, qué pasó finalmente con el conflicto que tenía usted? no sé qué pasó finalmente bueno, con el conflicto que teníamos con la señora dueña de la casa y locales que nosotros teníamos, simplemente se le entregó la casa a los pocos días, muchos días antes de lo que supuestamente habíamos acordado con ellos, porque gracias a Dios, logramos encontrar un lugar adecuado tanto para vivienda como para locales, ella no entendía eso, que de pronto yo tenía que entregar la Casa el día 10 de junio pero no había sido posible, se la entregamos el 20 de agosto hasta que por fin, gracias a Dios, resultó un lugar nuevo y se le entregó la casa.

Simplemente la queja la puse porque luego me enteré por boca de la misma señora dueña de casa que lo que sucede es que el funcionario de ese despacho es su abogado personal, entonces por eso nos dio, la verdad, mucha inconformidad, porque lógicamente estaban ellos sesgados hacia el lado de la señora Carlina.

¿Por qué hace esas afirmaciones con base en qué comentarios? Por qué la señora Carolina me lo dijo, la señora, la dueña de casa donde nosotros estábamos anteriormente, yo le insté a ella, le dije asistamos a otro juez al que nos corresponde, que es el juez quinto, que es acá cerca de nuestra casa le dije, asistamos allá, organicemos una reunión nueva, lleguemos a un acuerdo nuevo y se negó, dijo. No porque él es mi abogado personal, es el que siempre me lleva mis asuntos, y yo le dije, pues señora Carlina, me parece muy mal porque no debió entonces ser así, debimos haber asistido primero que usted me instara para que voluntariamente fuéramos, no como ella lo hizo, que asistiéramos a otro juez de paz para de pronto poder dirimir el conflicto de manera más justa.

PREGUNTA EL MAGISTRADO.

Obra aquí en la documentación que hemos recopilado en esta investigación, informe de que esas diligencias donde el señor Juez de paz se habían archivado en virtud de la comunicación que había hecho la convocante la señora Carolina Castro de que ya se había satisfecho la pretensión que ya habían dado cumplimiento a lo acordado ¿ella les expresó eso o algo? O ¿El juez les volvió a llamar? ¿ha pasado algo distinto? No, yo simplemente le comuniqué a ella que nosotros habíamos puesto la queja y que, de todas formas, a nosotros nos tocó aceptar que le debíamos unos dineros que no le

debíamos como para salir de ese asunto. Y bueno, yo le informé a ella que habíamos denunciado la actitud y la mala forma del trámite que se hizo y ella no dijo nada, de todas formas, a ella se le entregó como ella necesitaba su casa. Nosotros le solicitamos al juez que nos diera copia y ciertas cosas de lo que ha sucedido y siempre se negaron que nos tocó buscar personalmente a golpear al despacho, nunca nos abrieron, llamamos, nunca contestaron, siempre nos sacaron, como el cuerpo, por decirlo así, no supimos realmente qué sucedió. Quisimos saber acerca de la decisión que él tenía que emitir, pues de acuerdo a la ley, unos días después creo que eran 5 después de esa audiencia y no pudimos saber por qué no hubo comunicación, ellos siempre la negaron no pudimos, aunque estuvimos personalmente en varias ocasiones en su despacho y no nos abrieron la puerta”.

La Ley 497 de 1999, por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento, en sus artículos 8 y 9, respectivamente, establece que el objeto de la jurisdicción de paz “*busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento*” y que los jueces de paz “*conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento (...)*”.

Igualmente, el artículo 22 de la ley 497 de 1999 establece que el procedimiento a surtirse ante los jueces de paz consta de dos etapas, una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.

En el presente caso, obra en el expediente Acta de avocar conocimiento de fecha 11 de agosto de 2023 suscrita por las partes convocante y convocado, así como Acta de conciliación de la misma fecha suscrita por la convocante y el Juez de Paz de la Comuna Cinco y en la que se dejó constancia que se negaron a firmar los convocados. Conforme la información aportada por el investigado se tiene que el procedimiento en el que fungió como convocante la señora Carlina Castro y como convocados los quejosos no continuó y en el marco del mismo con posterioridad a la audiencia de conciliación no fue proferida sentencia o decisión alguna por parte del juez de paz, y en consecuencia, de las actuaciones del juez de paz no se desprendió efecto jurídico alguno para los convocados aquí quejosos.

El hecho consistente en que el acta de avocar conocimiento donde las partes hacen constar que de común acuerdo ponen un determinado conflicto a consideración del juez de paz no sea suscrita al mismo tiempo por estas no constituye una irregularidad, pues la Ley 497 de 1999 no establece tal requisito.

En el presente caso obra Acta de Avocar Conocimiento suscrita por las partes convocante y convocados en la que reza “*quienes exponen ante la justicia especializada de paz que acuden de manera voluntaria y de mutuo acuerdo*

expresando su intención para dar solución al conflicto a través de la conciliación o de fallo en equidad se resuelvan sus diferencias (...)", y es con posterioridad a la suscripción de dicha acta que se adelantó audiencia de conciliación, que el Juez de Paz declaró como fallida; sin embargo, como ya se indicó, de dichas actuaciones no se extrae efecto alguno toda vez que el juez de paz investigado no profirió sentencia ni resolución alguna en dicho caso.

En este sentido, pese al desacuerdo que manifiesta la quejosa en su declaración frente a la actuación del juez de paz denunciado, debe indicarse que no se acredita en el presente caso que dicho juez hubiese proferido una orden o decisión en concreto que hubiese generado obligación de actuación alguna de los convocados, aquí quejosos, debiendo indicarse que tanto el investigado como la quejosa informaron que el conflicto entre la convocante y los convocados fue solucionado por ellos mismos sin la intervención del juez de paz.

Con relación a las manifestaciones hechas por la quejosa en torno a que el juez de paz denunciado fuese el abogado personal de la convocante debe indicarse que al no haberse materializado finalmente una actuación procesal por parte del investigado se carece de mérito alguno para indagar en torno a la relación profesional que pudiese existir entre este y la convocante y su posible alcance para efectos de establecer la procedencia o no de un determinado reproche disciplinario.

En consecuencia, no existe razón alguna para continuar la presente investigación y resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00806-00
Disciplinable: David Guillermo Ospina Pinto.
Cargo: Empleado Juez de Paz Com. 5 Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor del señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA CINCO DE IBAGUÉ - TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público, y **COMUNICAR** a los quejosos, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1417f288ab27371ef257f73072b0aea289e85e93c7a370b83fb300932ed3531b**

Documento generado en 24/01/2024 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>